



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-233/2022

ACTOR: LUIS AGUSTÍN
VÁSQUEZ ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORAS: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ Y CAROLINA LOYOLA
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por **Luis Agustín Vásquez Ortiz**, ostentándose como ciudadano indígena perteneciente a la etnia zapoteca y Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca¹.

La parte actora controvierte la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante, podrá señalarse como “parte actora” o “actor”.

² Las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención contraria.

Oaxaca³en el expediente **JDCI/189/2022** que, entre otras cuestiones, ordenó al ahora actor en su calidad de Presidente Municipal, el pago de dietas adeudadas, a cada uno de los actores de la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causa de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del TEEO, para conocer sobre la omisión de pago de las dietas, ya que dicha controversia sí compete al ámbito electoral.

Y por cuanto hace al resto de los agravios, la parte actora no tiene legitimación para controvertirlos, al haber sido autoridad responsable.

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la que se instaló formalmente el ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca⁴, que fungiría para el periodo 2020-2022.

2. Juicio ciudadano local. El diez de octubre, dos regidores y una regidora presentaron ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal del ayuntamiento, los que a su decir, vulneraron sus derechos políticos electorales y constituyeron violencia política en razón de género en su perjuicio.

Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente JDCI/189/2022 del índice del Tribunal local.

3. Sentencia impugnada. El cinco de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de ordenar al ahora actor, en su calidad de Presidente Municipal, el pago de dietas adeudadas a la parte actora en la instancia local, así como tener por no acreditada la violencia política y la violencia política en razón de género.

⁴ En adelante, “ayuntamiento”.

II. Del medio de impugnación federal.

4. Presentación. El trece de diciembre, el actor presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sentencia citada en el párrafo que antecede.

5. Recepción y turno. El veintidós de diciembre, se recibió en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, la demanda junto con las demás constancias relacionadas con el presente asunto; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-233/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas de diversos integrantes del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, y por **territorio**, en virtud de que la entidad federativa en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

mención corresponde a esta circunscripción plurinominal; así como el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Causa de improcedencia

10. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que el actor del presente juicio carece de legitimación activa para promoverlo, debido a que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

11. Al respecto, debe precisarse que, por regla general, cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de un medio de impugnación.⁸

12. Sin embargo, esta restricción no es absoluta, pues existen casos en que las autoridades que se encuentran en ese supuesto están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.⁹

⁷ Véase Jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Véase la tesis 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

13. En el caso, pese a que el actor tuvo ese carácter en la instancia previa, debe reconocérsele legitimación activa para impugnar la decisión, porque, entre otros argumentos, sostiene que el Tribunal local no tiene competencia para conocer del asunto, debido a que la determinación de suspender el pago de dietas es un acto administrativo que concierne únicamente al cabildo.

14. Por ende, se desestima la causal de improcedencia indicada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>; así como la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017.

18. Lo anterior, porque la sentencia impugnada fue emitida el cinco de diciembre y notificada al actor el siete siguiente¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de diciembre¹¹. Por lo que, si la demanda se presentó el referido trece, resulta evidente que se hizo dentro del plazo señalado.

19. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, en virtud de lo expuesto en el considerando previo.

20. En ese orden de ideas, también cuenta con interés jurídico, debido a que indica que la sentencia impugnada le genera una afectación.

21. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

23. Esto, acorde con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues en la

¹⁰ Cedula de notificación visible a foja 954 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Sin contemplar sábado diez y domingo once, al no estar vinculado con proceso electoral.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

legislación local no está previsto algún medio de impugnación por medio del cual la sentencia impugnada pueda revocarse, modificarse o anularse.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

25. Como se pudo advertir en los antecedentes de esta ejecutoria, el presente asunto se origina con el juicio presentado por dos regidores y una regidora integrantes del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes impugnaron del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, actos que a su juicio vulneran sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo, lo que a su decir acredita la violencia política en razón de género.

26. Al respecto, el Tribunal local determinó analizar respecto a los regidores, los posibles actos que pudieran acreditar la violencia política y por cuanto hace a la regidora, la violencia política en razón de género; sin embargo, del análisis hecho se determinó declarar la inexistencia de las cuestiones planteadas.

27. No obstante, se tuvieron por fundados los planteamientos de la parte actora ante aquella instancia, referentes a la omisión del pago

de sus dietas, por lo que se ordenó al Presidente Municipal, como encargado de la administración municipal, pagar a quienes impugnaron, lo correspondiente a partir de la primera quincena de julio y hasta la emisión de la sentencia.

28. La resolución en mención constituye la materia de impugnación en el presente juicio electoral, únicamente en lo relativo al pago de dietas.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

29. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y, para alcanzar esa pretensión, esencialmente, argumenta lo siguiente:

- a. Falta de competencia del Tribunal local para conocer sobre el pago de dietas, derivado de que, el dejar de cubrirlas fue una determinación administrativa.
- b. Indebida determinación de señalarlo como responsable.
- c. Falta de congruencia al determinar el periodo que debe ser pagado.

30. Como puede observarse, los agravios únicamente se dirigen a controvertir la determinación relacionada con el pago de dietas, sin que exista ningún planteamiento vinculado a los restantes actos que fueron declarados inexistentes.

II. Metodología de estudio

31. Atendiendo a un método lógico y al tipo de violación que formula la parte actora, en primer lugar, se analizará lo relativo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el reclamo de dietas, al ser de orden preferente; en segundo lugar, se analizarán en conjunto los planteamientos referentes a que no debía ser señalado como responsable, así como el periodo que debe pagarse a la parte actora de la instancia local.

32. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹³ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

III. Análisis de la controversia

TEMA 1. Falta de competencia del Tribunal local para conocer sobre el pago de dietas

a. Planteamiento

33. El actor argumenta que la autoridad responsable no debió analizar los planteamientos esgrimidos ante aquella instancia, porque la falta de pago de dietas no se trata de un acto de naturaleza electoral, sino de una determinación tomada por el Cabildo del municipio de Santa María Atzompa, en ejercicio de sus atribuciones, quienes determinaron aplicar un descuento del 100% (cien por ciento) de las

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

dietas de la y los regidores, por no presentarse a desempeñar sus actividades inherentes al cargo, así como dejar de asistir a las sesiones de cabildo.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

34. En lo que interesa, el Tribunal local tuvo por fundado el planteamiento referente a la omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el pago de dietas; pues del análisis hecho se determinó que, si bien el actor pretendió justificar su omisión derivada de las inasistencias de la y los regidores a sus centros de trabajo, como a las sesiones de cabildo; lo cierto es que tal medida no fue conocida con antelación por los actores de aquella instancia, por tanto, no se les podía sancionar con reducir sus dietas.

35. Argumentando que, el principio de legalidad reconoce que toda sanción debe ser previamente conocida a quien se le puede imponer si realiza determinada conducta, cuestión que en el caso no aconteció.

36. A partir de ello, determinó que se debían pagar las dietas adeudadas correspondientes a partir de la primera quincena de julio a la fecha de emisión de la sentencia local; es decir, hasta el cinco de diciembre; vinculando para tal afecto al ahora actor como encargado de la administración municipal.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión y justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

37. Esta Sala Regional estima que el planteamiento es **infundado**, por las consideraciones siguientes.

38. En el sistema jurídico mexicano, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado, actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

39. Esto se sustenta en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

40. Por eso, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

41. Esto es, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe realizarse de conformidad con las normas en que se regula su ámbito de

actuación, lo que se satisface cuando el acto o resolución se emite a partir de una encomienda prevista expresamente en la ley.

42. En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

43. En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados, y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.

44. Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electoral, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente, se ordenará en su favor restituirlos en el goce de éstos si resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida, lo que se considera que ocurrió en el caso de lo resuelto por el Tribunal responsable.

45. Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor al considerar que la afectación en el pago de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

las dietas a la actora en la instancia primigenia no es de naturaleza electoral.

46. Ello, ya que el Tribunal local sí tiene competencia para analizar la controversia en la instancia local al ser materia electoral, ya que el agravio de quienes acudieron como parte actora fue la obstrucción de su derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo como regidora y regidores del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, materializado en la omisión del pago de las dietas que les corresponde por dicho cargo.

47. Efectivamente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

48. De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,¹⁴ la cual

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=>

establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

49. De ahí que, el derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo de la parte actora ante la instancia local, específicamente, de recibir una remuneración por el desempeño a su cargo, sí se puede ver transgredida por el adeudo referente al pago de sus dietas.

50. Por tanto, con base en lo anterior se concluye que el Tribunal local, sí tiene competencia para poder analizar los planteamientos referentes a la omisión del pago de dietas de los integrantes del ayuntamiento.

51. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el Juicio Electoral SX-JE-26/2022.

Tema 2 y 3. Indebida determinación de señalarlo como responsable y falta de congruencia al determinar el periodo que debe ser pagado.

a. Planteamientos

52. La parte actora argumenta que la determinación de señalarlo como responsable fue indebida, derivado de que la determinación de reducir las dietas a la parte actora en la demanda primigenia en un 100% (cien por ciento) no fue decisión propia, sino que fue un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

acuerdo tomado por el cabildo al considerar que la y los regidores no cumplían con las obligaciones inherentes a sus cargos; por tanto, él está imposibilitado a realizar el pago ordenado por el Tribunal local.

53. Aunado a lo anterior, refiere que el TEEO pasó por alto el principio de congruencia que debe aplicar en sus sentencias, pues los actores ante aquella instancia únicamente reclamaron el pago de sus dietas hasta el diez de octubre, momento en el cual presentaron su escrito de demanda; por tanto, fue indebido que se considerara el pago hasta el cinco de diciembre, fecha en que fue emitida la sentencia impugnada.

b. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión y justificación

54. Los agravios son **inoperantes**, ello pues el actor carece de legitimación activa, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, apartado 1, inciso c), pues si bien le fue reconocida la legitimación para analizar la posible incompetencia que planteó sobre el Tribunal local, ello no lo exime de la calidad que tuvo como autoridad responsable.

55. Al respecto, se precisa que la legitimación activa, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo

de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

56. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

57. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

58. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto, garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votadas, de asociación y afiliación.

59. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

60. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

responsables en un medio de impugnación electoral, donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

61. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

62. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

63. En el caso, los agravios que hace valer la parte actora, en esencia, versan sobre el indebido periodo que tuvo por acreditado el TEEO para el pago de dietas correspondientes, así como que fue indebido señalarlo como responsable cuando en realidad había sido una determinación del cabildo.

64. Por lo que de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el actor, no se advierte que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal a determinado integrante del ayuntamiento, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa; por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido

en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"¹⁵

65. Ello, porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

66. Y si bien tal como ha quedado previamente señalado, le fue reconocida la legitimación al actor, esto fue únicamente para conocer el planteamiento referente a la falta de competencia del TEEO para resolver la cuestión relativa al pago de dietas, ello en virtud de la causal alegada, referente a la competencia; sin embargo el actor no perdió su calidad de haber fungido como autoridad responsable ante el Tribunal local; por tanto como ha quedado señalado, no podría cuestionar el resto de los planteamientos, pues de los mismos no se advierte alguna afectación a título personal.

67. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2022

reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de esta resolución para cada autoridad; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.